



Bogotá, 10/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501410291



20175501410291

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CRC ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS - EVALUEMOS IPS SAS
CARRERA 5 No 6 - 15
RIOSUCIO - CALDAS

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 55533 de 27/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

PSYCH 480
Final Exam

Section: _____
Date: _____

Name: _____

PSYCH 480 - Final Exam

Time: 2 hours

SECTION 1: MULTIPLE CHOICE

1. The process of encoding information into memory is called _____.

2. The process of retrieving information from memory is called _____.

3. The process of storing information in memory is called _____.

4. The process of organizing information into a meaningful structure is called _____.



5. The process of comparing information to a standard is called _____.



6. The process of comparing information to a standard is called _____.



7. The process of comparing information to a standard is called _____.

8. The process of comparing information to a standard is called _____.

SECTION 2: SHORT ANSWER

9. Describe the process of encoding information into memory.

10. Describe the process of retrieving information from memory.

11. Describe the process of storing information in memory.

12. Describe the process of organizing information into a meaningful structure.

13. Describe the process of comparing information to a standard.

533

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN ⁵⁵³³Nº. DE 7 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20228 de 09 de Junio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801460E en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS** con matrícula mercantil No. 148763 de propiedad de la empresa **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS.**, identificada con el NIT. 900477928 - 1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014, Resolución 9699 del 2014, Resolución 217 del 2014 del Ministerio de Transporte y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte **SUPERTRANSPORTE**, la función de Inspeccionar, Vigilar y Controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20228 de 09 de Junio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801460E en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS con matrícula mercantil No. 148763 de propiedad de la empresa ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS., identificada con el NIT. 900477928 - 1.**

El párrafo tercero del Artículo 3 de la Ley 769 de 2002 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

El artículo 28 de la Resolución 217 de 2014, señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centro de Reconocimiento de Conductores.

El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyo, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito

La Resolución 9699 del 2014 modificada por la Resolución 13829 del 2014 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transportes reglamenta las características técnicas del sistema de seguridad documental denominado "Sistema de Control y Vigilancia" para los Centros de Reconocimiento de Conductores para garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación la cual en su artículo 6° señaló: "Investigación Administrativa. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicione para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtener la licencia de conducción, so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar."

En el artículo segundo ibídem es claro que "*El Sistema de Control y Vigilancia es una infraestructura tecnológica operada por cualquier ente público o privado previamente validado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, o por quien esta delegue, para asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos y de otra índole dictados en la presente Resolución y de los que se fijen posteriormente, que le permita prestar con calidad el servicio para garantizar la expedición segura del certificado de aptitud física mental y de coordinación motriz; (...)*" por lo que salta a la vista que la naturaleza del SICOV está en preservar la fiabilidad el sistema de vigilancia y control establecido en la norma (...) se encuentra dirigido a garantizar la fidelidad y autenticidad del certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, en propias palabras del Consejo de Estado en Sentencia No. 11001-0324-000-2013-00211-00 del veintinueve (29) de abril del dos mil quince (2015). M.P.: GUILLERMO VARGAS AYALA.

ANTECEDENTES

1. El Centro de Reconocimiento de Conductores **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS con matrícula mercantil No. 148763 de propiedad de la empresa ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS., identificada con el NIT. 900477928 - 1**, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 222 del 2013.
2. La Superintendencia de Puertos y Transporte recibió el 05 de mayo del 2016 mediante radicado No. 2016-560-030841-2 informe donde se pone en conocimiento presuntas irregularidades remitidas por el operador OLIMPIA SISEC respecto al Centro

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20228 de 09 de Junio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801460E en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS** con matrícula mercantil No. 148763 de propiedad de la empresa **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS.**, identificada con el NIT. 900477928 - 1.

de Reconocimiento de Conductores **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS** con matrícula mercantil No. 148763 de propiedad de la empresa **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS.**, identificada con el NIT. 900477928 - 1.

3. Mediante el radicado No. 2016-560-032151-2 del 12/05/2016 la empresa Olimpia SISEC allega informes de investigación al coordinador de Investigaciones y Control de la delegada de Tránsito y Transporte; adjuntando 24 informes de investigación de los 3.940 procesos con inconsistencias, aludiendo al Centro de Reconocimiento de Conductores **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS** con matrícula mercantil No. 148763 de propiedad de la empresa **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS.**, identificada con el NIT. 900477928 - 1, dentro del informe comentado.

4. El 12 de mayo del 2016 mediante el Radicado No. 2016-560-032155-2, la empresa Olimpia SISEC remite CD con la información del listado de procesos con inconsistencias, hallados en la ciudad de Bogotá, en los cuales se menciona al Centro de Reconocimiento de Conductores **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS** con matrícula mercantil No. 148763 de propiedad de la empresa **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS.**, identificada con el NIT. 900477928 - 1.

5. Mediante el radicado No. 2016-560-037617-2 del 03/06/2016, la empresa Olimpia SISEC allega CD con el informe de los 24 centros de reconocimiento de conductores que se encuentran vinculados a la investigación penal en la Fiscalía 131. Dado el caso que los CRC vinculados al proceso requieran información, deberán remitirse a la Fiscalía 131 Unidad Estructura de Apoyo, ubicada en los juzgados de Paloquemao Bogotá.

6. El Ministerio de Transporte con Resolución No. 1279 del 08 de abril del 2016 suspendió la habilitación al Centro de Reconocimiento de Conductores **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS** con matrícula mercantil No. 148763 de propiedad de la empresa **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS.**, identificada con el NIT. 900477928 - 1, por el término de seis (6) meses, en virtud de lo ordenado bajo la Resolución No. 28999 de 21 de diciembre de 2015 expedida por la Supertransporte, la cual declaró responsable y sancionó el incumplimiento de no reportar la información correspondiente a la expedición de los Certificados de Aptitud Física, Mental y de coordinación motriz, al sistema de control y vigilancia SICOV, entre los meses de julio de 2014 a enero de 2015, según lo dispuesto en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

7. Al mantenerse en el tiempo la suspensión de habilitación establecida por el Mintransporte al Centro de Reconocimiento de Conductores **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS** con matrícula mercantil No. 148763 de propiedad de la empresa **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS.**, identificada con el NIT. 900477928 - 1, esta Delegada no impuso en el Acto Administrativo de Apertura de Investigación Medida Preventiva consistente en suspensión de la prestación del servicio y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

8. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No. 20228 de 09 de Junio de 2016, contra el establecimiento **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS** con matrícula mercantil No. 148763 de propiedad de la empresa **ORGANISMO DE**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20228 de 09 de Junio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801460E en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS con matrícula mercantil No. 148763 de propiedad de la empresa ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS., identificada con el NIT. 900477928 - 1.

CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS., identificada con el NIT. 900477928 - 1, y le fueron formulados los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: Durante el proceso de auditoría al Centro de Reconocimiento de Conductores ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS- EVALUEMOS IPS SAS, con Matrícula Mercantil No. 148763, propiedad de la empresa ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS con NIT. 900477928 - 1, presuntamente se encontró que las fotografías tomadas, no corresponde a la persona en tiempo real o tomadas en el centro si no a fotografías tomadas a imágenes fijas, trasgrediendo la disposición contenida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"Artículo 19. Reglamentado por el Decreto 1479 de 2014. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...) 8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario"

Lo anterior en consideración de lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 11 de la Resolución No. 217 del 2014 que expone

(...)

CARGO SEGUNDO: Durante el proceso de auditoría al Centro de Reconocimiento de Conductores ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS, con Matrícula Mercantil No. 148763, propiedad de la empresa ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS con NIT. 900477928 - 1, presuntamente se encontró que las huellas dactilares capturadas, no coinciden morfológicamente entre sí frente a la del documento de identidad, presuntamente trasgrediendo la disposición contenida en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013

'Artículo 19. Reglamentado por el Decreto 1479 de 2014. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...) 17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

Presuntamente evadiendo el procedimiento de los parámetros técnicos mínimos y de otra índole para la expedición del certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz dictados en los artículos 15 al 22 de la Resolución No. 217 del 2014.

(...)

CARGO TERCERO: Durante el proceso de auditoría al Centro de Reconocimiento de Conductores ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS, con Matrícula Mercantil No. 148763, propiedad de la empresa ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS con NIT. 900477928 - 1, se encontró que el documento de identidad soporte del enrolamiento presuntamente no se escaneó con los equipos autorizados por Olimpia Management S.A.; presuntamente incurriendo en la disposición contenida en el numeral 12 del artículo 3° de la Resolución 9699 del 2014, disponiendo:

"Artículo 3°. Requisitos del Sistema de Control y Vigilancia. Para la realización de los exámenes de aptitud física, mental y de coordinación motriz, todos los Centros de Reconocimiento de Conductores en virtud del párrafo del artículo 89 de la Ley 1450 del 2011, deberán dar cumplimiento a los siguientes protocolos de seguridad:

12. El Sistema de Control y Vigilancia se conectará por medio de una Red Privada Virtual (VPN — Virtual Private Network) la cual tendrá dispositivos de seguridad y comunicaciones que permitan

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20228 de 09 de Junio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801460E en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS con matrícula mercantil No. 148763 de propiedad de la empresa ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS., identificada con el NIT. 900477928 - 1.**

controlar y validar geográficamente la ubicación de los sistemas antes mencionados los cuales estarán instalados en cada Centro de Reconocimiento de Conductores. La finalidad de lo anterior es poder tener certeza de que los certificados que se expidan realmente sean resultado de la realización de los exámenes de aptitud física, mental y de coordinación motriz desde la sede acreditada y en la dirección que se reporta, pudiendo controlar y autorizar los equipos en mención de cada Centro de Reconocimiento de Conductores."

El incumplimiento a las precitadas disposiciones da lugar a la sanción expresamente señalada en los parágrafos segundo y tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 (...)"

9. Que la anterior resolución se surtió mediante notificación por aviso web en la página de la Supertransporte, fijado el día 05/08/2016 y desfijado el día 11/08/2016 al **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS con matrícula mercantil No. 148763 de propiedad de la empresa ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS., identificada con el NIT. 900477928 - 1,** según diligencia de notificación que obra en el expediente, corriéndose traslado por un término de quince (15) para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir y/o contradecir las que obran en el expediente.

10. Que habiéndosele garantizado la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política a la sociedad investigada, el **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS con matrícula mercantil No. 148763 de propiedad de la empresa ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS., identificada con el NIT. 900477928 - 1,** no presentó escrito de descargos.

11. Mediante Resolución No. 28686 del 29 de junio de 2017 se corrió traslado de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del citado acto administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado a través de aviso web en la página de la Supertransporte, fijado el día 18 de julio de 2017 y desfijado el 25 de julio de 2017.

12. Una vez verificado el sistema documental de la entidad ORFEO, no se encontró que el investigado hubiese allegado escrito de Alegatos de Conclusión.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Radicado No. 2016-560-030841 del 5 de mayo del 2016 mediante el cual el operador del Sistema de Control y Vigilancia allegó queja formal contra el Centro de Reconocimiento de Conductores.
2. Resolución de habilitación No. 222 del 31 de enero del 2013 expedida por el Ministerio de Transporte.
3. Radicado No. 2016-560-032151-2 del 12 de mayo de 2016 donde se envían los 24 informes de investigación con los 3.940 procesos para cada Centro de Reconocimiento de Conductores
4. Informe remitido por el operador OLIMPIA SISEC a la Superintendencia de Transporte, con los procesos de inconsistencias, adjuntando el CD con la información

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20228 de 09 de Junio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801460E en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS con matrícula mercantil No. 148763 de propiedad de la empresa ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS., identificada con el NIT. 900477928 - 1.

del listado de inconsistencias con el, Radicado No. 2016-560-032155-2 del 12/05/2016.

5. Mediante el radicado No. 2016-560-037617-2 del 03/06/2016, la empresa Olimpia SISEC allega CD con el informe de los 24 centros de reconocimiento de conductores que se encuentran vinculados a la investigación penal en la Fiscalía 131. Dado el caso que los CRC vinculados al proceso requieran información, deberán remitirse a la Fiscalía 131 Unidad Estructura de Apoyo, ubicada en los juzgados de Paloquemao Bogotá.

6. Resolución No. 1279 del 08 de abril del 2016, por la cual se suspende la habilitación al Centro de reconocimiento de conductores ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS, con Matrícula Mercantil No. 148763, propiedad de la empresa ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS con NIT. 900477928-1.

7. Todos los documentos que lleguen a hacer parte del expediente contentivo de la presente investigación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Así las cosas, en el artículo segundo de la Resolución No. 9699 del 2014 es claro que "El Sistema de Control y Vigilancia es una infraestructura tecnológica operada por cualquier ente público o privado previamente validado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, o por quien esta delegue, para asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos y de otra índole dictados en la presente Resolución y de los que se fijen posteriormente, que le permita prestar con calidad el servicio para garantizar la expedición segura del certificado de aptitud física mental y de coordinación motriz; (...)" por lo que salta a la vista que la naturaleza del SICOV está en preservar la fiabilidad el sistema de vigilancia y control establecido en la norma (...) se encuentra dirigido a garantizar la fidelidad y autenticidad del certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, en propias palabras del Consejo de Estado en Sentencia No. 11001-0324-000-2013-00211-00 del veintinueve (29) de abril del dos mil quince (2015). M.P.: GUILLERMO VARGAS AYALA.

Siendo éste el momento procesal para decidir el fallo de investigación administrativa y

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20228 de 09 de Junio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801460E en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS con matrícula mercantil No. 148763 de propiedad de la empresa ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS., identificada con el NIT. 900477928 - 1.

habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso a la investigada, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a analizar el recaudo probatorio allegado *in folio*, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado.

En el marco del proceso las partes son las que acercan (con sus afirmaciones y negaciones) al juez o autoridad administrativa los hechos en los que se basan sus pretensiones, convencido que lo que se probara no serán sus afirmaciones sino simplemente hechos; que incluso, se puede dar el caso de que se pruebe otros hechos a lo que las partes puedan haber aportado. En el plano concreto de nuestra relación administrativa, tenemos de un lado a la administración como autoridad con poderes para dirigir y disciplinar el debate, y de otro lado tenemos a las partes como actores del proceso y cuyo impulso está en sus manos y, sobre todo, cuyo derecho de defensa en juicio es garantía incólume y de imposible subvaloración en el actual Estado Constitucional de Derecho.

Las actuaciones de los investigados, actos con valor jurídico, determina que la administración pueda tomar conductas de las partes como elemento probatorio, y extraer conclusiones a partir de las mismas, estableciendo que este dispositivo legal contempla que dichas facultades se extienden al comportamiento de las partes a lo largo de todo el proceso, en otras palabras, y de acuerdo a lo ya definido, la conducta de las partes se convierte en medio de prueba que la administración pueda valorar.

Es preciso por parte de este Despacho señalar que esta Entidad ha garantizado de manera completa el acceso al Investigado el Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente cada una de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad, empero de lo anterior el administrado optó por guardar silencio en relación con la investigación sub examine.

Demogue define el silencio diciendo que:

"Hay silencio, en sentido jurídico, cuando una persona, en el curso de esta actividad permanente que es la vida, no manifiesta su voluntad con relación a un acto jurídico, ni por una acción especial destinada a este efecto (voluntad expresa) ni por un acción de la que puede inferirse su voluntad (voluntad tácita)"

El silencio comprende, pues, la abstención, la omisión y el callar, cuando por derecho puede presumirse que se traduce en una voluntad jurídica capaz de generar alguna obligación. Es innegable que en ocasiones el silencio produce efectos jurídicos. Desde luego, salvo estipulación en contrario, el silencio de las partes significa aceptación de la regla Legal. El silencio puede llegar a significar, según las circunstancias, aceptación o rechazo de un derecho u obligación de un determinado efecto jurídico, es porque la Ley, interpretando ese el silencio presume que su autor, al no expresar voluntad contraria, ha querido producir el efecto señalado por la ley, en nuestro caso la sanción al desconocimiento de la normatividad vigente, que se reputa conocida de todos los que ejercen las actividades propias de las empresas

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20228 de 09 de Junio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801460E en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS con matrícula mercantil No. 148763 de propiedad de la empresa ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS., identificada con el NIT. 900477928 - 1.

prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor en las distintas modalidades.

Según la opinión generalmente admitida, el silencio constituye una manifestación de voluntad suficiente para generar consecuencias, cuando va acompañado de otras circunstancias que permitan considerarlo, sin ambigüedades, como expresión de la voluntad de la persona, de que se trata.

Todo lo anterior para indicar que el investigado no hizo uso del derecho del cual está investido para proponer descargos contra la resolución de apertura de investigación administrativa, y por ende de alguna manera pareciera estar aceptando su responsabilidad en la comisión de las conductas endilgadas.

Es así, como se procederá a realizar un análisis de la presente investigación administrativa, no sin antes mencionar y dar alcance a algunas consideraciones de índole probatorio a las que se les dará alcance en la presente Resolución.

EL CONCEPTO DE LA PRUEBA

La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial o administrativa debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, sobre la función de la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y

Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas

¹ Sentencia C-202 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20228 de 09 de Junio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801460E en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS con matrícula mercantil No. 148763 de propiedad de la empresa ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS., identificada con el NIT. 900477928 - 1.

se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

DEBIDO PROCESO

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al **Debido Proceso** debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al **Debido Proceso** en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "*configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material*"², criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Entre los elementos que componen esta noción de **Debido Proceso** como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeterlegem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

En éste orden de ideas, ya en sede de análisis estrictamente probatorio aplicado al caso concreto y dando alcance a los conceptos mencionados anteriormente, se encuentra que la presente Investigación Administrativa junto con todos los Cargos que se han formulado en ella, tiene como sustento informes presentados mediante el radicados No. 2016-560-030841 del 05 de mayo de 2016, 2016-560-032151-2 de 12 de mayo de 2016, 2016-560-032155-2 de 12 de mayo de 2016, por parte de OLIMPIA SISEC, en donde se logró establecer que en el Centro de Reconocimiento de

²C-383 de 2000 MP. Álvaro Tafur.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20228 de 09 de Junio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801460E en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS** con matrícula mercantil No. 148763 de propiedad de la empresa **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS**, identificada con el NIT. 900477928 - 1.

Conductores **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS**, con Matrícula Mercantil No. 148763, propiedad de la empresa **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS** con NIT. 900477928-1, se estaban presentando las siguientes inconsistencias:

- Captura de fotografía: fotografía tomada a una imagen fija, no a la persona en tiempo y lugar real dentro del CRC.
- Huellas dactilares registradas: huellas capturadas que no coinciden morfológicamente entre sí frente a la del documento de identidad.
- Escaneo del documento: el documento de identidad soporte del enrolamiento presuntamente no se escaneo con los equipos autorizados por Olimpia Management SA.

Ante la falta de descargos y de alegatos de conclusión, es tangible la circunstancia de que los hechos sí ocurrieron y que no hay manera de desvirtuarlos, pues no existe más prueba que la allegada por OLIMPIA SISEC y la actuación de esta delegada, marco probatorio que nunca fue desvirtuado en las oportunidades legales dadas de manera transparente y respetando el debido proceso.

Es así, que este Despacho determina que los cargos primero, segundo y tercero formulados en la Resolución No. 20228 de 09 de junio de 2016 no fueron desvirtuados por el centro de reconocimiento de conductores **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS**, con Matrícula Mercantil No. 148763, propiedad de la empresa **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS** con NIT. 900477928-1, en tanto se sancionará en este sentido.

DE LA SANCIÓN

De las anteriores consideraciones se concluye que las pruebas obrantes al expediente no desvirtúan la formulación del cargo realizado en la Resolución de apertura de investigación, en consecuencia se fijará la sanción a imponer en atención al inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que expresamente consagra:

"La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Se regirá la graduación de la sanción por el C.P.A.C.A. como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013³, siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

³ "El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20228 de 09 de Junio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801460E en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS con matrícula mercantil No. 148763 de propiedad de la empresa ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS., identificada con el NIT. 900477928 - 1.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Es menester para esta Delegada recordar la naturaleza preventiva del derecho sancionador en manos de la administración, en donde según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: "(...) donde lo que se busca(en el derecho sancionador administrativo) es garantizar la organización y el funcionamiento de la administración y cumplir con los cometidos estatales⁴, fundamentales dispuestos por el artículo 2° constitucional, esto es, <<servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, (...) asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.>>

Consecuente con esto, en el Capítulo II de la Ley 105 donde se consagran los principios rectores del sector transporte de 1993 el **PRINCIPIO DE SEGURIDAD** es enumerado como una *prioridad del Sistema y del Sector Transporte*, es por ello que la Seguridad para los usuarios de las vías es un principio transversal cuya finalidad se encuentra en la función de control de la Superintendencia de Puertos y Transporte ejercido mediante las facultades sancionatorias del procedimiento administrativo.

Siendo entonces la afectación a la seguridad del sistema del tránsito y transporte el parámetro utilizado por esta Superintendencia para determinar la necesidad de una sanción administrativa.

Y teniendo en cuenta que la conducta del investigado afectó directamente la naturaleza de las modificaciones a la Ley 769 de 2002, cuya finalidad era contrarrestar los altos índices de accidentalidad entorpeciendo el cumplimiento cabal de los requisitos y limitaciones al desarrollo de la conducción que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce.

Considerando de igual manera que la norma infringida se reguló por el decreto 1479 de 2014, la cual determinó una sanción de mínimo 6 meses y máximo 24 meses de suspensión de la habilitación junto a la suspensión de la prestación del servicio para organismos de apoyo al tránsito la sanción debe oscilar entre estos tiempos de suspensión.

Por tanto, se fallará imponiendo al Centro de Reconocimiento de Conductores **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS**, con Matrícula Mercantil No. 148763, propiedad de la empresa **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS** con NIT. 900477928-1,

⁴ Sentencia C-595/10

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20228 de 09 de Junio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801460E en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS con matrícula mercantil No. 148763 de propiedad de la empresa ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS., identificada con el NIT. 900477928 - 1.**

en ejercicio de la facultad sancionadora que tiene la administración, de acuerdo con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, la **MÍNIMA** sanción establecida en el Decreto 1479 del 2014 con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término de SEIS (6) MESES**, al evidenciarse durante el proceso de auditoría que las fotografías tomadas, no correspondían a la persona en tiempo real o tomadas en el centro si no a fotografías tomadas a imágenes fijas, al encontrarse que las huellas dactilares capturadas, no coincidían morfológicamente entre sí frente a la del documento de identidad, y finalmente que el documento de identidad soporte del enrolamiento no se escaneó con los equipos autorizados por Olimpia Management S.A., de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Reconocimiento de Conductores **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS con matrícula mercantil No. 148763 de propiedad de la empresa ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS., identificada con el NIT. 900477928 - 1**, por incumplir sus obligaciones legales y reglamentarias contenidas en los numerales 8, 17 del art. 19 de la Ley 1702 de 2013, numeral 24 del art. 11 de la Resolución 217 de 2014, art. 15 al 22 de la Resolución 217 de 2014, numeral 12 del art. 3, art. 6, de la Resolución 9699 de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Reconocimiento de Conductores **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS con matrícula mercantil No. 148763 de propiedad de la empresa ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS., identificada con el NIT. 900477928 - 1**, con la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014, acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta por haber incumplido lo establecido en los numerales 8, 17 del art. 19 de la Ley 1702 de 2013, numeral 24 del art. 11 de la Resolución 217 de 2014, art. 15 al 22 de la Resolución 217 de 2014, numeral 12 del art. 3, art. 6, de la Resolución 9699 de 2014, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de Centro de Reconocimiento de Conductores **ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS con matrícula mercantil No. 148763 de propiedad de la empresa ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS., identificada con el NIT. 900477928 - 1**, ubicado en la **CRA 5 6 15** en el Municipio de **RIOSUCIO / CALDAS.**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20228 de 09 de Junio de 2016, expediente virtual No. 2016830348801460E en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS con matrícula mercantil No. 148763 de propiedad de la empresa ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS., identificada con el NIT. 900477928 - 1.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

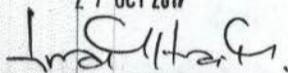
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el Grupo de Notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC; para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

5 5 5 3 3

2 7 OCT 2017


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y
Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Liliana Riaño

Revisó: Laura Barriga / Valentina Rubiano / Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE COMMITTEE ON THE
PROGRESS OF THE WORK OF THE
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

FOR THE YEAR 1954-1955

PREPARED BY THE COMMITTEE ON THE
PROGRESS OF THE WORK OF THE
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

CHICAGO, ILLINOIS, 1955

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

CHICAGO, ILLINOIS, 1955

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	MANIZALES
Número de Matrícula	0000148763
Identificación	SIN IDENTIFICACION
Último Año Renovado	2016
Fecha Renovación	20160330
Fecha de Matrícula	20111111
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matrícula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Ver Expedientes

Actividades Económicas

* 8691 - Actividades de apoyo diagnóstico

Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOSUCIO / CALDAS
Dirección Comercial	CRA 5 6 15
Teléfono Comercial	8591977
Municipio Fiscal	RIOSUCIO / CALDAS
Dirección Fiscal	CRA 5 6 15
Teléfono Fiscal	8591977
Correo Electrónico	evaluemosipsas@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
NIT	900477928 - 1	ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS	MANIZALES	Persona Jurídica				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal
Ver Certificado de Matrícula Mercantil
Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS EVALUEMOS IPS SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	MANIZALES
Número de Matrícula	0000148762
Identificación	NIT 900477928 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha Renovación	20160330
Fecha de Matrícula	20111111
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	60140000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	4.00
Afiliado	No



Ver Expediente

Actividades Económicas

* 8691 - Actividades de apoyo diagnóstico

Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOSUCIO / CALDAS
Dirección Comercial	CRA 5 6 15
Teléfono Comercial	8591977
Municipio Fiscal	RIOSUCIO / CALDAS
Dirección Fiscal	CRA 5 6 15
Teléfono Fiscal	8591977
Correo Electrónico	evaluemosipsas@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS-EVALUEMOS IPS SAS	MANIZALES	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501330121



Bogotá, 27/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CRC ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS - EVALUEMOS IPS SAS ✓
CARRERA 5 No 6 - 15 ✓
RIOSUCIO - CALDAS ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 55533 de 27/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

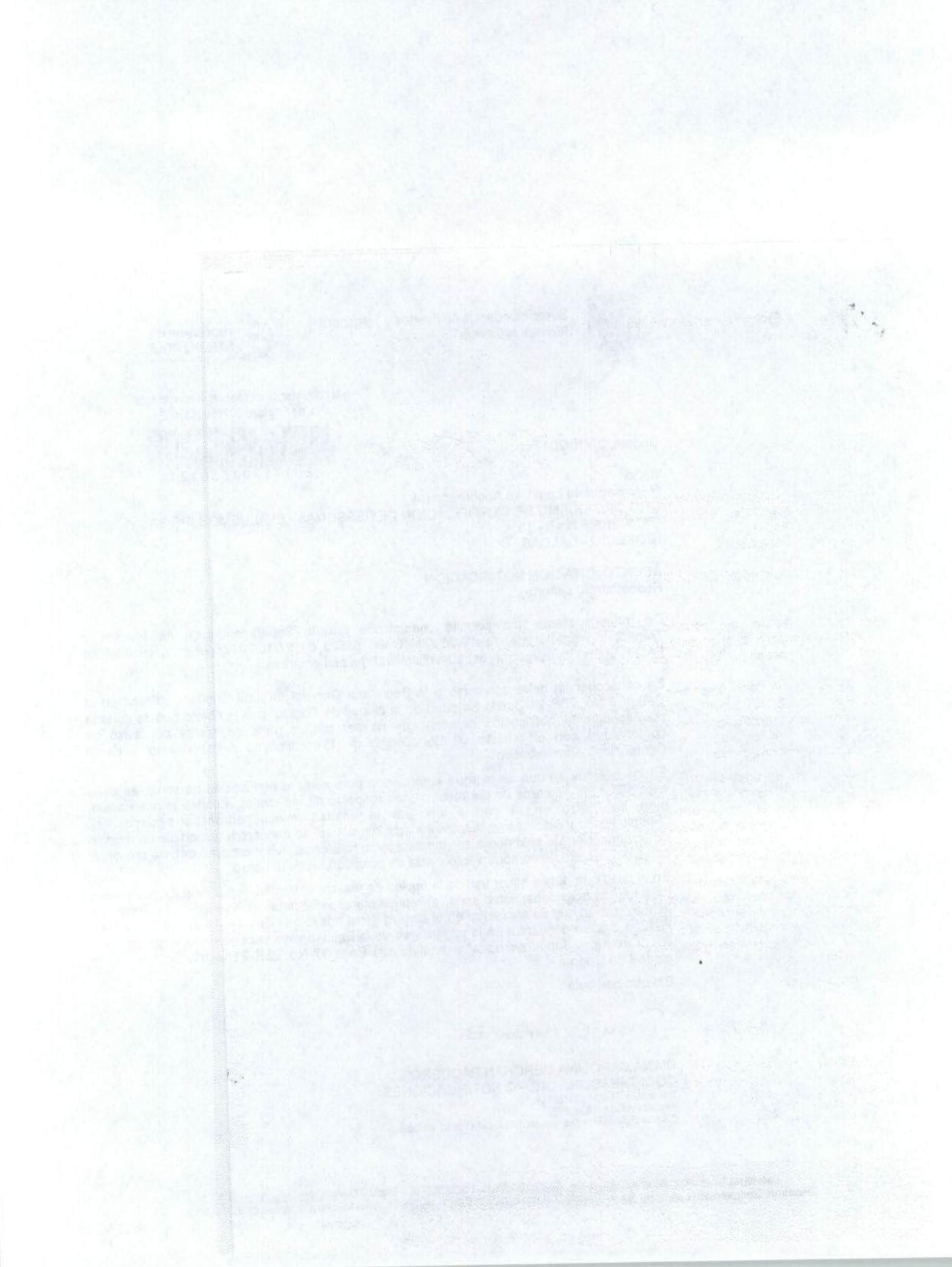
Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\1-MODELO CITATORIO 2017.doc

Calle 63 No. 9A-45 - PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

15-DIF-04
V1



43
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 23 G 95 A 55
 Línea Nro: 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/Razon Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN857000781CO

DESTINATARIO
 Nombre/Razon Social
 CRC ORGANISMO DE
 CERTIFICACION DE PERSONAS
 Dirección: CARRERA 5 No 6 - 15
 Ciudad: RIOSUCIO, CALDAS
 Departamento: CALDAS
 Código Postal: 17040483
 Fecha Pre-Admisión:
 10/11/2017 14:39:02
 Min. Transporte Lic de carga 000200
 del 20/05/2011



Superintendencia de Puertos y Transporte
 Republica de Colombia



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.superttransporte.gov.co

